

car la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 11 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Lic. Indalecio Sánchez Gavito (hijo).—Presente.

Es copia. México, Octubre 12 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 25 de 1900.

NUMERO 195.

Octubre 11.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. Juan y Felipe Lelo de Larrea y C^{ta}. se reservan los derechos á la marca que usan en los envases de los productos de aguas y bebidas gaseosas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a.—Número 2,749.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocursio fechado el 26 de Marzo último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5^o y 6^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9^o y 10^o de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan

en los envases de los productos de su fábrica de aguas y bebidas gaseosas ubicada en esta capital.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocursio, devolviéndoles un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 11 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores Juan y Felipe Lelo de Larrea y Compañía Sucesores de Florentino y Norberto Lelo de Larrea y C^{ta}, S. e C.

Es copia. México, Octubre 13 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 25 de 1900.

NUMERO 196.

Octubre 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Sr. Guillermo Hay, para el aprovechamiento de las turbas y azolves del río de Lerma y de las lagunas de Chapala y Lerma.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXVI.—57.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Guillerino Hay, para el aprovechamiento de las turbas y azolves del río de Lerma y de las lagunas de Chapala y Lerma, en los lugares que se indican, conforme á las cláusulas siguientes:

Art. 1º Se autoriza al Sr. Guillerino Hay ó á la Compañía que al efecto organice, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, pueda explotar durante el período de cincuenta años, contados desde la fecha que adelante se fija, la turba y los azolves del río de Lerma y de las zonas de la laguna de Lerma, que sean de propiedad de la Federación, quedando por lo tanto, excluidas las porciones de ella que legalmente hayan pasado á ser de propiedad particular.

Art. 2º El concesionario y la Compañía que al efecto organice, quedan facultados para hacer de la turba y de los azolves el uso que mejor convenga á sus intereses, pero observando en todo caso los reglamentos sanitarios de policía y de legislación común.

Art. 3º Para la preparación ó transformación de la turba y los azolves, el concesionario ó la Compañía podrán ocupar la porción ó porciones de terreno nacional que sean necesarias para sus instalaciones, previa aprobación respectiva de la Secretaría de Fomento.

Art. 4º El concesionario queda obligado á no interrumpir ó impedir de manera alguna el tráfico en

el río y laguna de que se trata, así como no alterar con sus operaciones la forma y régimen de los mismos y el aprovechamiento de las aguas.

Art. 5º Este Contrato no autoriza al concesionario á explotar el tule, pastos, pesca, papa de agua, conchas y demás productos naturales del río y laguna, cuyos productos podrán seguirse explotando por los usufructuarios ó concesionarios como hasta hoy, sin perjuicio de la extracción de la turba y de los azolves, ni de los intereses del concesionario ó de la Compañía que éste organice.

Art. 6º Dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el concesionario se compromete á presentar á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, el plano de la laguna de Lerma, así como el de todo el río de Lerma ó solamente de aquellas partes del mismo río en que se pretenda hacer la explotación.

Art. 7º Dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el concesionario se obliga también á presentar á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, el plano detallado con los requisitos de ley, de la porción ó porciones de terreno nacional que pretenda ocupar para la instalación de las oficinas, dependencias y contrucciones destinadas á la transformación ó elaboración de los productos que explote, así como los planos ó proyectos de todos esos edificios y dependencias.

Art. 8º. A más tardar dentro de un año después de aprobados por la Secretaría de Fomento los planos que se refiere el artículo anterior, el concesionario se compromete á dar principio á las operaciones de explotación de la turba y los azolves, presentando á la misma Secretaría de Fomento, oportunamente, los comprobantes respectivos de que las operaciones han principiado.

El plazo de cincuenta años á que se refiere el artículo 1º de este Contrato, ó sea el período de duración de esta concesión empezará á contarse desde la fecha en que se dé principio á los trabajos de explotación.

Art. 9º. El concesionario y la Compañía que organice se compromete á remitir anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe detallado que contenga los datos relativos á lugares explotados, cantidad de azolve extraída, productos elaborados, utilidades obtenidas y demás datos necesarios para conocer la marcha de la explotación.

Art. 10. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá siempre el derecho de inspeccionar cuando lo estime conveniente, los trabajos de explotación de la turba y azolves para cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 11. El concesionario ó la Compañía podrá traspasar este Contrato á un particular ó á alguna Compañía, previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo nin-

gún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido.

Art. 12. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de (\$3,000), tres mil pesos en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de los seis meses contados desde la promulgación del presente Contrato.

Art. 13. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en el presente Con-

trato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses contados desde la fecha en que se hayan reanudado los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 15. Este Contrato caducará por cualquiera de los motivos siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo 12, dentro del plazo que en el mismo se con-
signa.

II. Por no dar principio á los trabajos de explota-

ción de la turba y azolves, dentro del plazo señalado en el art. 8º

III. Por no presentar á la Secretaría de Fomento para su aprobación, los planos á que se refieren los artículos 6º y 7º

IV. Por suspender la explotación por más de seis meses consecutivos, sin causa debidamente justificada.

V. Por contravenir lo estipulado en el art. 4º

VI. Por ser perjudicial á la salud pública, á juicio de la Secretaría de Fomento, la explotación de los azolves de que se trata, en cuyo caso, cesará ésta pudiendo continuar la de turba.

VII. Por traspasar este Contrato sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio, á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

En todos los casos de caducidad excepto en el I y el IV, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá los productos explotados, los terrenos, las máquinas, herramientas, construcciones y demás objetos emplados en la explotación.

Antes de dictar la declaración de caducidad, se concederá al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 17. Se otorga al concesionario la opción de dos años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para que dentro de ese plazo decida si hace ó no la explotación de la turba y azolves del lago de Chapala, en las condiciones de este Contrato.

En caso afirmativo, deberá el concesionario, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de la manifestación, aumentar el depósito de garantía á que se refiere el art. 12, en la cantidad de un mil pesos, y quedará sujeto por lo que respecta á la explotación de ese lago, á los plazos marcados en los arts. 6º, 7º y 8º, para la presentación de los planos respectivos y dar principio á la explotación, en el concepto de que esos plazos comenzarán á contarse desde la fecha en que se haga la referida manifestación.

Art. 18. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos.—*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.—*Guillermo Hay*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 12 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 17 de 1900.

NUMERO 197.

Octubre 15.—Secretaría de Justicia.—Los Sres. Schlattman Hermanos, se reservan los derechos de propiedad artística por unas fotografías del General Bernardo Reyes y el Arzobispo Próspero María Alarcón.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública —México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Schlattman Hermanos, fotógrafos, con taller establecido en la calle del Espíritu Santo número 1 de esta capital, ante vd. respetuosamente exponemos:

Que hemos hecho seis fotografías del señor General Don Bernardo Reyes, de distintos tamaños y tres del señor Arzobispo Don Próspero María Alarcón de distintos tamaños también, y deseando impedir las reproducciones que pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría nuestros intereses,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos la propiedad artística que nos corresponde respecto de las mencionadas fotografías, de las cuales acompañamos

los dos ejemplares de cada una de ellas, que el mismo Código exige.

México, 15 de Octubre de 1900.—*Schlattman Hermanos*.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vdes. fechada el día de hoy, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de seis fotografías del señor General Bernardo Reyes, de distintos tamaños y tres del señor Arzobispo Don Próspero María de Alarcón, de distintos tamaños también.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de

1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—Señores Schlattman Hermanos.—Presentes.

Es copia. México, Octubre 15 de 1900 —*J. N. García*, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 19 de 1900.

NUMERO 198.

Octubre 15.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Pedro Amézaga se reserva los derechos que le corresponden á la marca que usa en los envases del licor denominado "Anís Infernal."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a—Número 2,844.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fechado el 26 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa grabada sobre papel ó vidrio y de cualquier color de tintas, en los envases del licor denominado "Anís Infernal," que produce en su establecimiento ubicado en esta capital con el nombre de "La Española."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Pedro Amézaga.—Presente.

Es copia. México, Octubre 16 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 27 de 1900.

NUMERO 199.

Octubre 17.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad Anónima "Huntley & Palmers Limited," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usan en los productos de bizcochos y panecillos que fabrican en Reading, Inglaterra.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 2,978.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 23 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectua-

do el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad Anónima "Huntley & Palmers Limited," se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos de su fábrica de bizcochos y panecillos ubicada con igual nombre en Reading (Inglaterra), consistiendo la marca en las palabras "Huntley & Palmers" impresas ó dibujadas de cualquiera manera conveniente.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Richard E. Chism.—Presente.

Es copia. México, Octubre 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 27 de 1900.

NUMERO 200.

Octubre 17.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. Henkel Hermanos, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los envases de la harina que elaboran en Toluca.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 2,919.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 18 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Henkel Hermanos se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á un sello que usan en los envases de la harina que elaboran en su molino ubicado en Toluca (Estado de México), con el nombre de "La Unión." Dicho sello, de plomo y de figura circular, lleva en el anverso dos "H. H." entrelazadas, y en el reverso el nombre del molino.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la representación del sello de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que

ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Francisco de Garay y Justiniani.—Presente."

Es copia. México, Octubre 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 27 de 1900.

NUMERO 201.

Octubre 17.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. Henkel Hermanos, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los envases de la harina que elaboran en Toluca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.—Núm. 2,917.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 23 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Henkel Hermanos, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los de-

rechos de propiedad á la marca que usan en los envases de la harina que elaboran en su molino ubicado en Toluca (Estado de México), con el nombre de "La Unión." Consiste la marca en un cuadrado, una de cuyas diagonales está colocada en sentido vertical; en su interior se ven, en la parte superior dos "H. H." entrelazadas, y en la inferior las palabras "Toluca.—México." Fuera del cuadrado y en la parte superior de la etiqueta, se lee "La Unión," y en la inferior "Molino de cilindros."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Francisco de Garay y Justiniani.—Presente.

Es copia. México, Octubre 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 27 de 1900.

NUMERO 202.

Octubre 17.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato reformando el celebrado con el Sr. Edward Van Buren Hoes, fecha 4 de Noviembre de 1899, sobre un ferrocarril de Guaymas á la Villa de San Marcial, Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Stampillas por valor de diez pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Edward Van Buren Hoes, concesionario del ferrocarril de Guaymas á la Villa de San Marcial, Sonora, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 4 de Noviembre de 1899.

Artículo único. Se reforman los artículos 2º y 3º del Contrato de concesión del ferrocarril de Guaymas á la Villa de San Marcial, Sonora, fecha 4 de Noviembre de 1899, los cuales quedarán como sigue:

I.

"Art. 2º El concesionario comenzará dentro de doce meses, contados desde el 20 del entrante mes de

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—58.